

21/09/2012

Toque de atención del Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional a la AEPD

Categorías: [General](#), [Protección de datos de carácter personal](#) | Enviado por: [Derecho @ 10:12](#)

Autor: [Bernardo Cabo](#), [Abogado Derecho.com](#)

Recientemente se ha conocido que la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo han llevado a cabo la revisión y posterior corrección de la nada desdeñable cifra de 70 resoluciones sancionadoras emitidas por la Agencia Española de Protección de Datos, que imponían un total de 6.293.193,07€ en multas.

Tras el mencionado proceso de revisión llevado a cabo por la Audiencia Nacional y Tribunal Supremo la cuantía se ha reducido en un 73% hasta un total de 1.658.533,85€.

Para encontrar las razones de este desmesurado criterio sancionador al alza llevado a cabo por la Agencia Española de Protección de Datos resulta fundamental observar la Disposición Final Quincuagésima Sexta de la Ley 2/2011, de 4 de Marzo de Economía Sostenible por la que se modifica la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Dicha disposición final confiere a la Agencia Española de Protección de Datos un criterio absolutamente discrecional a la hora de evaluar las infracciones tipificadas en la LOPD, pudiendo basarse en los siguientes puntos:

- a) El carácter continuado de la infracción.
- b) El volumen de los tratamientos efectuados.
- c) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos de carácter personal.
- d) El volumen de negocio o actividad del infractor.
- e) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.
- f) El grado de intencionalidad.
- g) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza.
- h) La naturaleza de los perjuicios causados a las personas interesadas o a terceras personas.
- i) La acreditación de que con anterioridad a los hechos constitutivos de infracción la entidad imputada tenía implantados procedimientos adecuados de actuación en la recogida y tratamiento de los datos de carácter personal, siendo la infracción consecuencia de una anomalía en el funcionamiento de dichos procedimientos no debida a una falta de diligencia exigible al infractor.
- j) Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

De todo lo anterior pueden extraerse dos claras conclusiones:

1ª) La necesidad de delimitar y precisar los criterios sancionadores a disposición de la Agencia Española de Protección de Datos, para reducir proporcionalmente el margen discrecional de que en estos momentos dispone para la imposición de sanciones y cuantías.

2ª) La necesidad para las empresas de fortalecer sus mecanismos de adecuación a la Ley Orgánica de Protección de Datos y consiguiente prevención de sanciones, a través de la contratación de personal especializado en la materia para no incurrir en alguna de las infracciones sancionables por la LOPD, con multas que fluctúan entre los 900 y 600.000€, ni a la vista de los acontecimientos en gastos derivados de iniciar actuaciones judiciales para la recuperación de cuantías fruto de una elevada sanción por parte de la Agencia de Protección de Datos